

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20976-2018
CARATULADO : VARGAS/SUPERINTENDENCIA DE
INSOLVENCIA

Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil diecinueve

VISTOS

Que con fecha 11/07/2018, rectificación de fecha 10/09/2018 y rectificación de fecha 28/11/2018, comparece don ERICK IGNACIO VARGAS SANDOVAL, abogado en representación de don MARIO VARGAS DURANTI, liquidador concursal, domiciliado en calle Huérfanos 1160, oficina 1205, comuna de Santiago, en juicio de reclamación del artículo 341 y siguientes de la Ley 20.720, en contra de la resolución exenta N°6559 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuyo superintendente es don Hugo Sánchez Ramírez, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Amunategui N° 228, comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se tenga por deducida reclamación en contra de la resolución exenta N° 6559, de fecha 28 de junio de 2018, que rechaza la reconsideración administrativa, acogéndola en todas sus partes, y en definitiva deje sin efecto las sanciones aplicadas al señor liquidador Mario Vargas Duranti, o en subsidio imponga una sola pena y no 61 penas, o rebaje considerablemente el monto establecido por el ente regulador, conjuntamente con la eliminación de la sanción en el registro público a cargo del ente regulador, o la que determine esta sentenciadora.

Con fecha 03 de diciembre de 2018, rola estampado receptorial que da cuenta de haberse notificado la demanda de autos al demandado.

Con fecha 10 de diciembre de 2018, se efectuó el comparendo de estilo, al que comparecieron ambas partes debidamente representadas. Se tuvo por ratificada la reclamación en todas sus partes y por contestada la demanda en forma escrita según minuta que se acompañó a los autos. Efectuándose el llamado a las partes estas no conciliaron.

Con fecha 12 de febrero de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 12 de abril de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 11/07/2018, rectificación de fecha 10/09/2018 y rectificación de fecha 28/11/2018, comparece don ERICK IGNACIO VARGAS SANDOVAL, en representación de don MARIO VARGAS DURANTI, en juicio de reclamación del artículo 341 y siguientes de la Ley 20.720, en contra de la resolución exenta N°6559 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Superintendencia de



Foja: 1

Insolvencia y Reemprendimiento, cuyo superintendente es don Hugo Sánchez Ramírez, ambos domiciliados en calle Amunategui N° 228, comuna y ciudad de Santiago, a fin de que se tenga por deducida reclamación en contra de la resolución exenta N° 6559, de fecha 28 de junio de 2018, que rechaza la reconsideración administrativa, acogéndola en todas sus partes, y en definitiva deje sin efecto las sanciones aplicadas al señor liquidador Mario Vargas Duranti, o en subsidio imponga una sola pena y no 61 penas, o rebaje considerablemente el monto establecido por el ente regulador, conjuntamente con la eliminación de la sanción en el registro público a cargo del ente regulador, o la que determine esta sentenciadora.

Funda el libelo en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

Desde el año 2016 don Mario Vargas Duranti se desempeña como Liquidador Concursal, encontrándose inscrito en la nómina que mantiene la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento.

Es del caso que con fecha 14 de abril del 2018 mediante resolución exenta N° 3933 en virtud del de los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la ley N°20.720, se formularon cargos en 61 procedimientos concursales por no haberse excusado de aceptar la nominación de liquidador dentro del **plazo de 1 día**.

Con fecha 12 de junio del año en curso, mediante resolución exenta N° 5913, y en virtud de los artículos 338 y siguientes de la ley N°20.720, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento sancionó al señor liquidador con las siguientes medidas:

“SANCIONASE al liquidador señor Mario Ricardo Vargas Duranti, cédula nacional de identidad N.º 10.452.587-3, domiciliado en Huérfanos N.º 1160, of. 1205, Santiago, por sesenta y un infracciones a lo dispuesto en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la Ley N.º 20.720, con multa de 5 unidades tributarias mensuales en cada uno de los casos señalados, por un total de 305 unidades tributarias mensuales.”

Frente a tal sanción, el liquidador procedió con fecha 19 de junio del año en curso, a deducir recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria señalada, solicitando que la sanción interpuesta sea reemplazada por la de censura por escrito o en subsidio la multa de 1 UTM, por cada procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 28 de junio de 2018 se dictó la Resolución Exenta N°6559 que resuelve el procedimiento administrativo, condenando a su representado, al pago de una multa que asciende a 305 (UTM).

ALEGACIONES GENERALES:

A.- La Resolución Reclamada no se atiene a las exigencias y estándares constitucionales propios del debido proceso sancionador. Que habida cuenta de todas las particularidades que pueda tener, el proceso consiste en uno de tipo administrativo de orden disciplinario que, por tanto, debe satisfacer respecto del sujeto afectado todas las exigencias propias de un debido proceso sancionador, con especial intensidad en el caso de medidas relacionadas con la garantía de los derechos de un imputado infraccional, circunstancia que no fue considerada en la resolución reclamada y, además, se incurrió en ella en diversas vulneraciones a esta institución jurídica de rango constitucional y legal.

B.- La resolución reclamada desconoce la verdadera naturaleza y alcance de las garantías del debido proceso sancionador, errando en la aproximación conceptual que propone para determinar el modo en que se deben aplicar en un proceso administrativo



Foja: 1

de índole sancionador las garantías del debido proceso conforme al mandato del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (CPR), concebidas primigeniamente para el proceso penal y cuya comunicabilidad a los sancionadores administrativos ha sido delineada por la jurisprudencia y doctrina constitucional.

La Resolución Reclamada plantea una comunicabilidad restringida y casi excepcional de las reglas del proceso penal a los procesos sancionadores administrativos y en particular al de autos. Dicha aproximación no es, sin embargo, la que corresponde en nuestro derecho, conforme sistemáticamente lo ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional.

Así, el ente regulador, niega la aplicación del concurso real, lo cual fue solicitado por el sujeto fiscalizado, con el objeto de acumular todas las infracciones imputadas a una única sanción administrativa.

C. La Resolución Reclamada vulnera las más importantes garantías del procedimiento sancionador y del procedimiento administrativo en general. Como consecuencia de una aproximación conceptual contraria a derecho respecto del imperio de las garantías constitucionales del debido proceso en el ámbito de los sancionadores administrativos, la Resolución Reclamada omite, vulnera o yerra en la aplicación de numerosas garantías singulares en perjuicio del actor. Muchas de ellas en la formulación o sentido en que se las establece en el artículo 19 N° 3, pero adicionalmente algunas en la forma en que son contempladas en la regulación administrativa general, que ciertamente considera también un acervo garantístico aplicable a los particulares afectados por la generalidad de los procedimientos administrativos. Ambos órdenes se integran en procedimientos como el que nos ocupa, en la forma de disposiciones que suelen configurarse como correlatos recíprocos.

Cita criterios del Tribunal Constitucional y Contraloría General de la República para fundar sus dichos y concluyendo que se vulneran los siguientes principios: principio de proporcionalidad, principio de racionalidad/razonabilidad, principio de imparcialidad, principio de la buena fe administrativa y principio de presunción de inocencia.

En cuanto al principio de proporcionalidad, dicho principio se vulnera gravemente, toda vez que la sanción debe considerar el patrimonio del señor liquidador, en cuanto a sus ingresos por el desarrollo de dicha función, y teniendo presente que la sanción tiene como fin evitar que las conductas se vuelvan a repetir, pero no debe ser una sanción tan grave como la aplicada que deja sin opciones al sujeto fiscalizado para poder ejercer su actividad económica.

En efecto, los ingresos de don Mario Vargas Duranti, como liquidador concursal en el año 2016 fueron de \$594.816.-, en el año 2017 de \$2.003.715.- y durante esta anualidad la suma de \$4.343.050.- a estos montos se debe considerar que ha invertido casi \$16.000.000.- para poder tramitar los procedimientos concursales asignados, dineros que son del señor liquidador y que por un vacío legal debe cubrir con su patrimonio los gastos de los concursos.

En efecto, frente a la situación actual de los concursos y a su tramitación, considerando que la mayoría de las liquidaciones corresponden a personas sin bienes o con bienes escasos que no cubren los gastos propios del procedimiento, y a la actividad de los diferentes liquidadores, las acciones del ente regulador cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que



Foja: 1

deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En efecto, la nueva ley concursal vigente desde el año 2014, tiene como principio inspirador que las personas y empresas puedan mantener su actividad económica y en caso de que dicha situación no sea viable, que liquiden sus bienes para pagar a los acreedores en igualdad de condiciones mediante la prelación de créditos. No se debe olvidar que la misión y objeto del estatuto concursal, es que las empresas y personas puedan seguir desarrollando la actividad económica, pero con la sanción aplicada al liquidador se realiza lo contrario, toda vez que perjudica patrimonialmente al liquidador quien no cuenta con los recursos para pagar una multa arbitraria e irracional. Amen que la Póliza de Garantía para ejercer el cargo de Liquidador el asegurado es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y no el Liquidador, dado que la Compañía Aseguradora en caso de incumplimiento del pago de la multa pagara a la Superintendencia y acto seguido demandara al Liquidador según lo estipulado en la Subrogación de las condiciones generales, para fundar este ítem cita el tratamiento doctrinal del principio de razonabilidad.

Debe tenerse presente que la sanción administrativa debe tener un efecto disuasorio, este efecto opera cuando el precio de la sanción se internaliza en los costos de operación del fiscalizado, pero no debe ser tan arbitraria ni cuantiosa que impida al sujeto fiscalizado continuar con su actividad económica, lo que si sucede en autos. Funda esto en doctrina que señala que las sanciones administrativas son penas. Sin embargo, el análisis y objetivo de estos autores no tiene por finalidad establecer o determinar el régimen jurídico aplicable a este tipo de sanciones, sino que tacharlas derechamente de inconstitucionales. En esta línea, los órganos de la Administración del Estado estarían ejerciendo facultades privativas que la Constitución entrega a los tribunales de justicia (artículo 73 y 19 N°3 inciso 4 Const.). En definitiva, toda sanción es pena y, a su vez, la aplicación de una pena es un acto jurisdiccional que solo corresponde a los tribunales de justicia y no a la Administración.

Al respecto cabe señalar que, en el caso de autos, con la aplicación en conjunto de 61 multas por la misma infracción, como se ha señalado, debería ser considerado por esta sentenciadora como un concurso real. Sin embargo, la conducta del señor liquidador configura un delito continuado, toda vez que la omisión de excusarse en las nominaciones fue continuada en un lapso de tiempo, tras la noción de delito continuado, es posible apreciar la comisión de un solo delito (una sola realización típica punible) en una reiteración de hechos o sucesos fácticos independientes, aun y cuando cada uno de ellos, por separado, pudieren ser objeto de una calificación típica individual y por ello penalizados en forma autónoma bajo las reglas del concurso real de delitos.

Su aplicación depende de la posibilidad de constatar la concurrencia de un vínculo de conexión entre dichos sucesos que sea de tal naturaleza que habilite a apreciar esta única realización delictiva a partir de todo el conjunto, dando forma a un caso de unidad jurídica de acción. El señor Vargas Duranti, ha sido el Liquidador con la multa más alta impuesta, bajo el nuevo régimen concursal, considerando la información con acceso público, la cual se encuentra disponible en la propia página web de la Superintendencia, superando con creces a sanciones de carácter leves e incluso superando por lejos las multa impuesta en sanciones de carácter graves y gravísimas.

En cuanto al principio de la buena fe administrativa, este se vincula estrechamente en este caso con el de confianza legitimaria, la que más allá de su consagración jurisprudencial y doctrinal, tiene directa vinculación con otro principio



Foja: 1

básico del Estado de Derecho, cual es, el de seguridad jurídica. Su contenido, en consecuencia, apunta a privilegiar la seguridad jurídica frente a cambios repentinos de legislación o bien frente a cambios de criterio de la Administración del Estado, que importen una alteración a la previsibilidad de la conducta esperada de parte de la autoridad. La confianza legítima es una extrapolación de la buena fe privada, muy vinculada también a la doctrina de los actos propios, y que se refiere a las legítimas expectativas que adquiere algún individuo concerniente a una futura actividad gubernamental, de que ellas sean llevadas a cabo, a menos que concurran razones de interés público para no hacerlo. La aplicación de dicho principio ante la actuación de la administración del Estado, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. (Dictamen N° 79.073 de 2014, que establece que no se puede "perjudicar a los particulares, que actuaron de buena fe en sus respectivas solicitudes y gestiones posteriores y con confianza legítima en el actuar regular de la Administración").

La confianza legítima y la buena fe envuelta en ella dicen relación con la natural expectativa de que la actuación de determinadas autoridades, en virtud de la que su representado ha también procedido no puede ser simplemente desconocida.

En cuanto al principio de presunción de inocencia, resulta importante dentro del sistema constitucional de protección de los derechos del imputado, tanto como una manifestación del principio pro imputado, como una salvaguarda esencial de los derechos del ciudadano ante la administración sancionadora. Sin embargo, también juega un papel más trascendental vista como es una institución que tiende a asegurar la libertad ciudadano, en cuanto contar con una esfera de actuación en principio (salvo destrucción jurídica de la presunción) libre del riesgo represivo, esfera sin la cual simplemente no es posible concebir el ejercicio de derechos.

Se vulnera el principio de presunción de inocencia al momento de apreciar la concurrencia de la circunstancia minorantes de irreprochable conducta anterior "al no existir procedimientos sancionatorios previos por parte de la SIR, ni sentencias condenatorias firmes en contra de su representado por parte de este servicio ni de otros servicios, debe concluirse que no existe una conducta anterior negativa por parte del Liquidador".

En efecto llama la atención que el ente regulador no haya aplicado una sanción por escrito en primera instancia, o que oficiara al sujeto fiscalizado (Liquidador) con el objeto de advertir las infracciones, sino que espero en muchos de los procesos más de SEIS MESES, para emitir la resolución exenta N° 5913 de fecha 12 de junio de 2018.

ANÁLISIS DE LAS VULNERACIONES INCURRIDAS EN LOS CARGOS POR LOS QUE SE IMPUSIERON SANCIONES Y QUE SON OBJETO DE ESTA RECLAMACIÓN.

Hace presente que, si bien no niega el incumplimiento de las normas legales, esto no se debió a negligencia del sujeto fiscalizado, sino que a un problema de sobrecarga de trabajo y a la rigidez del plazo legal por no haberse excusado de aceptar la nominación de liquidador dentro del plazo de 1 día según art 37 ley 20.720.

Las infracciones que señala el ente regulador se deben en primer lugar al crecimiento explosivo y exponencial de las nominaciones, las cuales aumentaron drásticamente en el último año, considerando un problema de agenda para poder aceptar el cargo simultáneamente en un importante número de concursos, lo que significa un tope de horarios de audiencias, considerando que la aceptación de las



Foja: 1

nominaciones conlleva en sí, un aumento de la carga de trabajo y la comparecencia a los diferentes tribunales de la Republica.

El liquidador es, en concreto, el representante de los intereses generales de los acreedores y de la persona y derechos del deudor en lo que interesare a la masa que, en tanto órgano de liquidación judicial, asume la misión principal de conducir todas las operaciones de realización del activo y de pago del pasivo.

En resumen, el liquidador cumple en el procedimiento de liquidación una triple función, la representación de los acreedores, la de representación del deudor y la de órgano del concurso.

Las sanciones infraccionalas establecidas por el ente regular, en cuanto a no haber dado cumplimiento el liquidador al proceso de nominación del cargo de liquidador, al respecto cabe señalar a US., que la forma en que es nombrado el liquidador, consiste principalmente si la liquidación es voluntaria o forzosa y en cada caso tres hipótesis distintas, en donde nombrará la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR) a propuesta de los tres mayores acreedores, lo hará con la sola propuesta de uno de ellos o del acreedor peticionario o finalmente no lo hará la SIR, sino que el propio tribunal del concurso.

En la nominación voluntaria el artículo 37 de la ley 20.720, rector en la materia, dispone por su inciso 2° que, tratándose de una solicitud de liquidación voluntaria, el deudor acompañará a la superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la corte de apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de esta ley.

Los incisos 4° y 7° del artículo 37 de la ley concursal consignan las etapas para que la SIR de la solicitud debidamente timbrada y de la copia de la nómina de acreedores y sus créditos; segunda etapa, notificación por la SIR a los tres mayores acreedores del deudor, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, todo certificado por un ministro de fe de la SIR; tercer etapa, recepción de proposiciones de los tres primeros acreedores, dentro del segundo día siguiente a la notificación, por escrito o por correo electrónico de un liquidador titular y uno suplente, inscritos en la nómina de liquidadores; cuarta etapa, nominación de la SIR, dentro del día al vencimiento del plazo anterior como liquidador titular y suplente, a los que hubieren obtenido la primera mayoría en la o las respectivas propuestas o por sorteo en el caso de no recibirse propuestas para el efecto.

En efecto, la ley concursal distingue tres situaciones: primero, cuando respondan todos los acreedores o dos de ellos, recayendo en personas distintas las proposiciones, optando por la propuesta del acreedor cuyo crédito sea superior, segundo, cuando solo un acreedor responda, en cuyo caso se estará a la propuesta de este, tercero, cuando no se reciban propuestas, caso en el cual la designación será por sorteo.

En fin, excepcionalmente, el inciso 8° del artículo 37 de la ley 20.720 que, si de los antecedentes acompañados a la SIR por el deudor se acredita que uno solo de los acreedores representa más del 50% del pasivo del deudor, la SIR nominara al liquidador titular y suplente propuesto por dicho acreedor, a menos que el dicho acreedor no los propusiere, debiendo la SIR nombrar según las cuatro etapas señaladas anteriormente.

Posteriormente procede notificar al liquidador nombrado, el inciso 9° del artículo 37 de la ley 20720 ordena a la SIR que al liquidador titular y suplente nominadas le sea inmediatamente notificado el nombramiento por el medio más expedito, a partir de este



Foja: 1

momento, conforme lo dispone el inciso 10° del artículo recién citado, el liquidador dispondrá del término de un día para aceptar el cargo ante la SIR y jurar o prometer desempeñarlo fielmente, debiendo, además, informar y declarar sus relaciones con el deudor y los acreedores de este, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo, pudiendo excusarse para servir el cargo, el inciso 11°, por su parte, reconoce al liquidador el derecho de excusarse de servir el cargo, lo que podrá hacer dentro del día siguiente a su notificación ante la SIR, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones. Recibida la excusa, la SIR resolverá, sin ulterior recurso, dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el liquidador. Si la excusa es desestimada, el liquidador deberá asumir como tal en el procedimiento de liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente certificado de nominación. Si la excusa es aceptada, la SIR nombrará al suplente como titular, nominándose a un nuevo suplente mediante sorteo. Solo una vez aceptado el cargo o rechazada la excusa a servirlo, la SIR emitirá el certificado de nominación del liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que este lo designe como liquidador en carácter de provisional en la resolución de liquidación. Dicho proceso administrativo, termina finalmente con la designación por parte de los Tribunales de Justicia del liquidador titular y suplente.

En la resolución exenta emitida por la SIR, el órgano regulador ha determinado que en los siguientes procesos se ha infringido la normativa concursal por el señor liquidador, sin embargo, a su criterio, a pesar de no haberse aceptado la nominación, los procesos siguieron su curso sin afectar los intereses del deudor y acreedores del concurso, señalando en el libelo a los 61 deudores sujetos a liquidación, destacando que aun sancionándose al señor liquidador, todos los procesos avanzaron.

A dicho efecto, se puede apreciar que la persona deudora sometida al procedimiento de liquidación y sus respectivos acreedores no han visto vulnerado su derecho a concurrir a los Tribunales de Justicia y no han sufrido perjuicio alguno atribuible al señor liquidador que ha sido sancionado de forma excesiva, considerando que por cada proceso la SIR aplico una sanción de 5 UTM, que en total significan 305 UTM, que al día de hoy son \$14.542.705.

Defiende además que los actos sancionados se encuadran dentro de las infracciones leves del artículo 339 que establece “serán sancionadas con censura por escritura o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Queda al arbitrio del ente regulador establecer el monto de la multa o su respectiva sanción. Llama la atención que el ente regulador no haya aplicado una sanción por escrito en primera instancia, o que oficiara al sujeto fiscalizado (Liquidador) con el objeto de advertir las infracciones, sino que espero en muchos de los procesos más de SEIS MESES, para emitir la resolución exenta N° 5913 de fecha 12 de junio de 2018.

Sin embargo, el ente regulador considero que no es excusable el incumplimiento de este liquidador, toda vez, que, los numerales 2° y 3° del artículo 338 de la ley, que regulan las infracciones de carácter grave y gravísimo, contemplan como requisito para su configuración el acaecimiento de un perjuicio económico con ocasión de incumplimientos a la regulación concursal. Así, para determinar la sanción específica en los casos señalados, necesariamente habrá de considerarse la entidad de dicho perjuicio, por tratarse de un requisito para su configuración.



Foja: 1

En efecto, no existen criterios objetivos para que la SIR establezca la cuantía de la multa; considerando que en nuestro ordenamiento jurídico en algunos casos sólo se menciona un tipo genérico y se entrega a los órganos de la Administración su aplicación, en otros se regula en todos sus extremos el procedimiento sancionatorio y los criterios que se deben seguir para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. No existe una vinculación ni tronco común entre una y otra manifestación del poder punitivo de la Administración.

Así en el caso de autos, la resolución administrativa que ha aplicado la desproporcionada multa de 305 UTM, sin basarse en criterios objetivos, por lo que nos enfrentamos a una multa arbitraria, que excede los límites de la discrecionalidad. Convirtiendo por lejos la multa más alta impuesta a un Liquidador para las sanciones leves (5 veces más alta de 50 a 305 UTM) e incluso más alta que cualquiera de las multas de sanciones graves y gravísimas tanto en la actual ley 20.720 como la de la antigua ley de quiebras que se haya impuesto 100 UF y que se encuentra disponible en el propio portal de sanciones de la Superintendencia de Insolvencia . y lo que es peor el actuar de la SIR al publicar la sanción que se reclama, viola abiertamente el debido proceso, porque ha publicado en forma pública que el señor liquidador ha sido sancionado o induciendo que ha sido sancionado, no estando aun firme y ejecutoriada la resolución por la cual se le sanciona, provocando un daño moral como económico dado que los acreedores podrían no proponerlo como liquidador en futuros procedimientos concursales.

Lo anterior se produce como consecuencia de la inexistencia de criterios, parámetros o principios que permitan dar certeza y guiar al órgano público respecto de la multa aplicable en virtud del artículo 339 de la ley 20.720 en cuestión. Se trata de una norma vaga, imprecisa, sin límites reales, sin bases objetivas, sin parámetros preestablecidos, que deja abierta la sanción a la mera voluntad del sancionador, lo que permite la arbitrariedad en materia de sanciones administrativas.

En el caso de autos, resulta relevante analizar el principio de proporcionalidad, este principio encontraría fundamentos en disposiciones más generales de nuestra Constitución. Así, para Hernán Fuentes Cubillos éste se encuentra subsumido o integrado en el ordenamiento constitucional chileno en aquella regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad, así como aquella que consagra la garantía genérica de los derechos establecida en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6 y 7 y 19 N° 2 CPol.) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 CPol.), además del valor justicia inherente al Derecho.

En el ámbito del Derecho administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos.

Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

La sanción administrativa que se reclama, vulnera el principio de proporcionalidad, así la resolución exenta de fecha 28 de junio de 2018, vulnera el principio desde que su materialización fáctica no se sustenta sobre la base de criterios de



Foja: 1

razonabilidad (objetivos y ponderados) que permitan determinar por qué se ha impuesto una determinada sanción. Dicha vulneración se basa en los principios inherentes al Estado, de los artículos 6° y 7° de la Constitución, en la prohibición de conductoras arbitrarias del artículo 19 N° 2, y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos del artículo 19 numeral 26°, entre otros.

En la especie, no es posible saber si la multa es proporcional o no a la infracción cometida, específicamente al no tener la forma de determinar el criterio del ente regulador para establecer la cuantía de la sanción.

Si la misma ley permite al órgano sancionador optar, entre una censura por escrito o la aplicación de una multa de 1 a 50 UTM, lo mínimo es que exista cierta proporcionalidad entre las opciones, lo que no resulta asegurado por la disposición.

En consecuencia, las razones expuestas dan cuenta de una infracción patente al principio de proporcionalidad, en tanto estamos frente a una disposición legal que sirve de fundamento para el ejercicio de potestades sancionatorias, que carece de criterios o parámetros objetivos para determinar el monto de dicha sanción, y con ello entrega la fijación de ella a la arbitrariedad del órgano sancionador.

En este aspecto, la sanción infraccional establecida, a criterio de esta parte, es excesiva, considerando que no existe perjuicio económico alguno para los acreedores, y que las liquidaciones en las que fue nominado el señor Vargas Duranti han sido asumidas por otros liquidadores, Que el Liquidador ha actuado de buena fe administrativa al no haber el ente Fiscalizador haber hecho saber en forma oportuna la sanción por la cual se le condena en forma reiterada y el principio de inocencia. Siguiendo el concurso su curso progresivo, siendo desproporcionada la multa interpuesta, pues es evidente que existe una gran perjuicio pues en cada nominación no existen ingresos futuros y la multa impuesta alcanza al 500%.más alta que cualquiera multa jamás impuesta de su misma categoría y superior incluso para las multas impuestas por las sanciones graves y gravísimas.

Finalmente, puedo señalar que todas las actuaciones realizadas por el sujeto fiscalizado han tenido por objeto la realización con apego a la ley y las normas legales pertinentes de los procedimientos concursales, sin embargo, por fuerza mayor y a la realidad innegable que conlleva la tramitación de las liquidaciones, sumado a los excesivas ausencias del lugar que reside el Liquidador, esto es la ciudad de Santiago, y los constantes viajes para comparecer a las realizaciones de audiencias a lo largo del país, lo que traduce, que en regiones alcanzan más de 277 Audiencias, sin considerar que muchas veces, al otro día también deba comparecer el liquidador a las Audiencias en Santiago y las Audiencias de Junta de Acreedores, lo que ha provocado grandes desplazamientos de una ciudad a otra, que han impedido que el Liquidador haya cumplido con el plazo rígido de 1 día por el cual se le sanciona, unido a la falta de liquidadores para delegar funciones y actuaciones que conlleva cada liquidación, por ello solicito se tenga por interpuesto la presente reclamación, acogéndola en todas sus partes sustituyendo la sanción interpuesta por la de censura por escrito o en subsidio rebaje considerablemente el monto establecido por el ente regulador, conjuntamente con la eliminación de la sanción en el registro público a cargo del ente regulador, o la que determine US.

Acusa que la vulneración de la Teoría de los actos propios y la no aplicación de principios elementales del Derecho Penal, generó una sanción desproporcionada y grotesca, vulnerando con ello la “Teoría de los actos propios” al por una parte no tramitar 61 procesos disciplinarios administrativos contra mi representado, sino juntarlos



Foja: 1

en uno solo, y por otra parte sancionar con 61 penas, esto es 5 UTM por cada una de las infracciones. Lo que decimos es entonces que si sin que nadie se lo pidiera la demandada acumuló en un solo procedimiento administrativo sancionados las 61 infracciones, entonces porque sanciona a mi representado con 61 penas y no con una sola pena o sanción.

Agrega que la sanción perdió su naturaleza disuasiva por el lento actuar de la demandada ya que si a la primera infracción hubieran multado o sancionado a mi representado, este ya no habría incurrido más en la conducta sin embargo lo que paso es que el ente regulador no solamente no aplicó una sanción por escrito en primera instancia al demandante, o que oficiara al sujeto fiscalizado (Liquidador) con el objeto de advertir las infracciones, sino que espero en muchos de los procesos más de SEIS MESES, para emitir la resolución exenta N° 5913 de fecha 12 de junio de 2018.

En ese sentido llama sorprende que por una parte se le castigue a mi representado por no cumplir el plazo de 1 día para excusarse del procedimiento de Liquidación que se le asigno, pero para sancionarlo, ahí la Superintendencia se demora 6 meses en hacerlo y espera que se junten bastantes infracciones (61) lo que se traduce en un sin sentido de la sanción.

Acusa que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, aplicó los principios y elementos del Derecho Penal, aplicando una multa desproporcionada que constituye la más alta en la Historia post reforma aplicada a un Liquidador, precisamente por desconocer la institución del “ Delito Continuado” que precisamente debió aplicarse en el caso sub lite.

En el caso sublite obviamente existe una unidad jurídica de acción en las infracciones cometidas por su representado por lo que precisamente estas 61 infracciones debieron considerarse como un conjunto y aplicarse por tanto una sola pena y no 61 penas que es precisamente la anomalía que motiva la presenta reclamación.

SEGUNDO: Que la demandada, siendo esta la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, ha contestado la demanda, rechazando todo lo dicho por la actora, y solicitando se rechace, con costas, en vista a los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

Que conforme el artículo 37 incisos décimos y undécimos de la Ley N°20.720, el reclamante debió manifestar ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a más tardar al día siguiente de su notificación su aceptación al cargo o bien confirme a lo previene el inciso undécimo de la referida norma, excusándose de aceptar las nominaciones al día siguiente de su notificación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, sin que ninguna de las actuaciones antes descritas se verificara en los 61 casos señalados, dentro del término previsto por la ley.

En razón de las infracciones descritas, y en virtud de las facultades de la Superintendencia contenidas en el artículo 337 y siguientes de la ley, se instruyó un procedimiento sancionatorio contra el Liquidador señor Mario Vargas Duranti, actor en autos, mediante Resolución Exenta N.° 3933, remitida a través del Oficio Superir N.° 4062, ambos de 19 de abril de 2018.

Con fecha 2 de mayo de 2018, el liquidador antes individualizado a través del Ingreso Superir N.° 5009 de 2 de mayo de 2018, efectuó sus descargos.



Foja: 1

Por Resolución Exenta N.º 5913 de 12 de junio de 2018, notificada mediante correo electrónico de igual fecha, se rechazaron las defensas invocadas por el fiscalizado y se aplicaron 61 sanciones de 5 unidades tributarias mensuales cada una, por verificarse igual número de infracciones a lo dispuesto en los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la Ley N.º 20.720, resolución respecto de la cual el actor de autos dedujo recurso de reposición mediante Ingreso Superior N.º 7419 de 19 de junio de 2018, el cual fue rechazado por Resolución Exenta N.º 6559 de 28 de junio de 2018, siendo notificada al sujeto fiscalizado con igual fecha.

II. Consideraciones de Derecho.

A. De las facultades legales de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Corresponde a este Servicio de conformidad a lo prescrito en el artículo 337 1) de la Ley N.º 20.720, la fiscalización de Liquidadores, Veedores y Martilleros Concursales, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros.

Que, los artículos 338 y siguientes del cuerpo normativo señalado, establecen las sanciones, y el procedimiento que deberá observarse para su aplicación, respecto de aquellos entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales.

B. Del deber de conducta y su exigibilidad.

El artículo 37 de la Ley N.º 20.720 regula el procedimiento por el cual se nombra a los Liquidadores titular y suplente en los procedimientos concursales de Liquidación que se tramitan ante los tribunales de justicia. El referido procedimiento de nominación se sustancia ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que nominará al Liquidador titular y suplente de conformidad a las hipótesis contempladas en los incisos 6º, 7º y 8º del referido artículo 37.

Sobre el particular, los incisos décimo y undécimo del artículo 37 de la Ley N.º 20.720 de la referida ley, contienen las disposiciones cuya infracción se constató en el procedimiento sancionatorio instruido en su contra, que establecen: Los Liquidadores titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo.

De esta forma, la infracción en análisis, se producirá una vez transcurrido el plazo de un día contado desde la notificación de la nominación sin que se verifiquen alternativamente las hipótesis descritas en los incisos 10º y 11º, esto es, que el sujeto fiscalizado hubiere aceptado el cargo o presentado excusas de aceptar la nominación.

En la especie, en sede administrativa se acreditó el incumplimiento de la obligación antes descrita respecto de 61 nominaciones efectuadas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Que, por su parte el artículo 338 inciso final de la ley, impone al agente formulado de cargos, el deber de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se hubiere aportado antecedente alguno en sede administrativa o en la presente sede judicial, en este sentido. Asimismo, tanto de las presentaciones efectuadas por el actor en el marco del procedimiento sancionatorio instruido en su



Foja: 1

contra como en la presente sede de impugnación, no aparecen antecedentes que acrediten la concurrencia de circunstancias que le impedirían dar cumplimiento a la obligación en análisis.

C. Sobre la confesión de los hechos constitutivos de infracción y de la inexistencia de hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos. Sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán respecto de cada una de las razones proporcionadas por el reclamante, ya en esta parte, el actor tanto en la reclamación primitiva como aquella rectificadora, reconoce en forma expresa los hechos constitutivos de las inobservancias sancionadas como su carácter infraccional. Así, el actor, en los libelos aludidos, páginas 9 y 14 respectivamente, afirma lo siguiente: “no niego el incumplimiento de las normas legales (...)”.

Que, la declaración citada corresponde a una confesión judicial espontánea de hechos personales, siendo aplicable la regla del inciso primero del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, versando el presente expediente sobre la revisión de las medidas sancionatorias adoptadas por la Superintendencia a través de la Resolución Exenta N.º 5913 de 12 de junio de 2018, habiendo sido aceptados por el actor los hechos constitutivos de los incumplimientos sancionados, resulta forzoso concluir que la presente controversia no podrá recaer sobre hechos, resultando por consiguiente innecesaria la apertura de un término probatorio.

D. De las consideraciones efectuadas por el demandante. El reclamante sostiene su acción en supuestas vulneraciones en que la Superintendencia habría incurrido, a saber: (i) inaplicación de las reglas penales de concurso real de delitos al sancionatorio administrativo; (ii) vulneración al principio de razonabilidad; (iii) vulneración al principio de proporcionalidad; (iv) vulneración al principio de buena fe administrativa; (v) vulneración al principio de presunción de inocencia; (vi) sobre la carga de trabajo como excusa de los incumplimientos sancionados; y (vii) la falta de efectos desfavorables provenientes de las infracciones constatadas.

(i) De inaplicación de las reglas penales de concurso real de delitos al sancionatorio administrativo.

Sostiene el actor en su libelo que las 61 infracciones constatadas y sancionadas en forma separada, deben ser interpretadas como una hipótesis de concurso real de delitos.

Sobre esto corresponde señalar que la doctrina nacional señala que nos encontraremos ante un concurso real de delitos, toda vez que un mismo sujeto ha realizado dos o más acciones que constituyen, a su vez, uno o más delitos independientes no conectados entre sí y sin que en relación a ninguno de ellos se haya dictado sentencia condenatoria.

Que, en general carece el ordenamiento jurídico administrativo de una solución a aquellas hipótesis infraccionales definidas como concursos. En este sentido, y en lo que se refiere al concurso infraccional, símil administrativo del concurso penal, la normativa concursal no contiene ninguna regla expresa que establezca la existencia de un concurso de infracciones, de manera que la aplicación supletoria de las reglas legales sobre concurso de delitos contenidas en el Código Penal, como son los artículos 75 y 451 requieren necesariamente de una norma expresa de remisión por parte del estatuto sancionatorio contenido en la Ley N.º 20.7202. Lo expuesto resulta como consecuencia lógica de que como se ha señalado en forma uniforme por la Contraloría General de la



Foja: 1

República, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional no es posible aplicar en forma irrestricta preceptos legales penales a algunos de los principios que, con matices, se aplican al ámbito sancionatorio administrativo, como ocurre con el principio de tipicidad. En definitiva, no habiendo una norma expresa que regule el concurso infraccional en la ley, ni tampoco una remisión expresa a las reglas penales no se puede imponer dicha figura para justificar la agrupación de infracciones pretendida por el actor.

Sin perjuicio de lo expuesto que el instituto penal antes señalado resulta aplicable al caso de marras, el actor no proporciona razones que permitan solucionar el supuesto concurso, es decir, no indica si las inobservancias habrán de estimarse como continuadas, reiteradas o aun absorbidas por una de las inconductas representadas, ni menos fundamenta su aplicación.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que las razones antes descritas impiden la aplicación del concurso real al caso de marras.

(ii) De la supuesta vulneración al principio de razonabilidad.

El actor, nada dice de la fuente normativa del principio en estudio, ni porqué resulta aplicable en la especie, ni menos la forma en que la aplicación del principio ocasiona la ineficacia de las sanciones impuestas, así la reclamación en este parte carece de las razones mínimas para estimarlas aun como admisibles.

El principio en cuestión encontraría consagración implícita en los artículos 5º, 7º, 19 N.º 2, 3, 7 20, 22 y 26 de la Constitución Política de la República y en otros cuerpos normativos como la Ley N.º 18.575 y 19.880.

Ahora bien, para que dicho principio de hubiera visto conculcado en la especie, la resolución sancionatoria debería carecer de razones o motivos que hicieran procedente la aplicación de las 61 sanciones que en esta sede se impugnan, de manera que no existieran estas razones o bien fueran insuficientes.

Que, no habiéndose promovido cuestionamiento alguno relativo a los hechos que constituyen las infracciones, resta estudiar si el acto sancionador como la resolución que rechazó el recurso administrativo de reposición contienen los motivos que excluyen el reproche de razonabilidad que se intenta.

En cuanto a la Resolución Exenta N.º 5913 de 12 de junio de 2018, cabe señalar lo siguiente. En su Considerando 5º, la aludida resolución tuvo por acreditadas las infracciones y constató la ausencia de circunstancias eximentes o aminorantes de responsabilidad. A continuación, el Considerando 6º, calificó los 61 incumplimientos como infracciones de carácter leve, conforme a las reglas contenidas en los artículos 338 número 1 letra c) y 339 letra a) de la ley. Luego el Considerando 7º, ponderó para efectos de determinar las sanciones específicas aplicables en la especie, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la circunstancia de vulnerarse a través de las infracciones cometidas “la decisión de los acreedores y en su caso el procedimiento de nominación empleado por esta Superintendencia”. Por otro lado el considerando antes señalado agregó que “la referida inacción permitió al liquidador formulado de cargos eludir las obligaciones provenientes de su nominación en cada uno de los concursos señalados”.

Respecto de la Resolución Exenta N.º 6559 de 28 de junio de 2018, a efectos no reproducir cada una de sus consideraciones, solo señalaremos que la decisión en ella



Foja: 1

contenida, ponderó cada una de las defensas esgrimidas por el actor, enunciándolas y desarrollando la argumentación que fundamentó su rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las razones que el actor estimó debieron haberse considerado en la decisión sancionatoria adoptada por la Superintendencia, cabe señalar que habiéndose configurado las infracciones sancionadas y en ausencia de circunstancias eximentes la Superintendencia no solo pudo, sino que debió sancionarlas conforme al principio de juridicidad que ordena los actos de la Administración en relación a lo dispuesto en los artículos 338, 339 y 340 de la ley.

En lo relativo a la determinación de la sanción específica, sin perjuicio de que esta cuestión se analizará en detalles, corresponde señalar que la ley entregó respecto de las infracciones leves, un criterio para su determinación, cual es la “gravedad” de la conducta. De consiguiente, la Superintendencia debe ponderar las consecuencias que emanan de cada infracción para establecer el quantum de la sanción, mas no aquellas circunstancias que no guarden relación con dicho elemento, como ocurre con cada una de las defensas invocadas por el reclamante a este respecto.

En este sentido el artículo 339 de la ley, establece lo siguiente: “La multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo”.

Que, tratándose en la especie de infracciones leves, es decir aquellas que por disposición de la ley no ocasionan perjuicio económico conforme lo dispone el artículo 338 N.º 1 de la ley, corresponde concluir que solo subsiste la “gravedad de la infracción” como criterio para establecer la sanción específica aplicable en la especie.

De consiguiente, encontrándose acreditados los hechos infraccionales; adecuadamente motivados los actos sancionatorios; y habiéndose ponderado aquellas circunstancias exigidas por el legislador, no aparecen razones que permitan estimar que se habría infringido el principio de razonabilidad como se sostiene por el actor.

(iii) De la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad. Sobre la proporcionalidad, corresponde señalar que tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han resuelto que no se conculca dicho principio cuando el actuar de la Administración se ciñe a los parámetros que el legislador establece. Que, en la especie, el actuar de esta Superintendencia se ajustó tanto en lo procesal como en lo sustantivo, a las normas previstas por el legislador en los artículos 338 y siguientes para la imposición de sanciones.

No obstante lo expuesto, cabe hacer presente que mediante el principio en estudio, se pretende proteger a las personas contra “la discrecionalidad de la Administración y contra su poder soberano para decidir la sanción” y que, conforme a las disquisiciones efectuadas por el demandante, la desproporción no proviene de su falta de razonabilidad, carencia de fundamento o de su inadecuación a los hechos imputados, sino que procede de la circunstancia de ser “la multa más alta impuesta, bajo el nuevo régimen concursal” como se sostiene en el libelo de reclamación.

Es menester indicar primeramente que la afirmación citada es falsa. A través de los actos sancionatorios cuya impugnación se pretende, la Superintendencia no aplicó una sanción de 305 unidades tributarias mensuales, sino 61 sanciones distintas, cada una correspondiente a infracciones con supuesto fáctico diverso.



Foja: 1

Por otro lado, la circunstancia invocada por el reclamante no guarda relación con los hechos constitutivos de la infracción, no constituye un elemento para determinar la gravedad de la infracción, y en definitiva no es un requisito legal para la aplicación de las sanciones impuestas en la especie.

Solo resta señalar en este punto que las sanciones aplicadas, esto es, 61 multas de 5 unidades tributarias mensuales cada una, fueron impuestas de conformidad a la regla del artículo 339 a) de la ley, por tratarse de infracciones leves, que contempla sanciones de censura por escrito y multa a beneficio fiscal de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. Es decir, cada una de las sanciones aplicadas, existiendo suficiente fundamento, pudo extenderse dentro de la totalidad del tramo de multas antes descritas sin vulnerar el principio invocado.

(iv) De la supuesta vulneración al principio de buena fe administrativa. Aquí el actor sostiene que le resulta aplicable el principio de legítima confianza, sin embargo no señala porqué se encuentran asistido por dicho principio, o cómo se conculca en la especie.

Para que el aludido principio opere, es menester, entre otras exigencias, que exista un actuar positivo de la Administración, es decir, un acto administrativo a través del cual se fije la posición y otro posterior que la modifique.

Que, de la sola lectura del libelo de reclamación aparece que el elemento enunciado no se verifica, toda vez que no se indica cual es el acto administrativo que permite al actor sostener legítimas expectativas sobre la prolongación de la supuesta posición de la Superintendencia.

Por otro lado, en diversas piezas del libelo de reclamación el actor sostiene que la Superintendencia esperó 6 meses para aplicar las sanciones y que en este entendido, dicho término suministró confianza a su actuar –ilegal- y que por otro lado, la supuesta inacción de la Superintendencia configuraría una hipótesis protegida por la teoría de los actos propios. Sobre este punto solo señalaremos que la Superintendencia junto con regirse por el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la Ley N.° 19.880, que instruye la sustanciación de todos los procedimientos instruidos por la Administración, se rige por la regla del artículo 342 de la ley que reconoce como único límite temporal para la acción sancionatoria la prescripción de tres años contado desde la comisión del hecho constitutivo del ilícito, resultando por consiguiente espurias las argumentaciones sostenidas por el actor a este respecto.

(v) De la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia. En este acápite, el actor sostiene que la no consideración de ciertos elementos invocados en sede administrativa, conculca el principio en cuestión o su fundamento normativo, apareciendo de manifiesto la falta de fundamento de su pretensión.

En cuanto el principio invocado resulta aplicable al caso de marras, la reclamación nada indica sobre la forma en que se vulnera la presunción, o sobre qué dimensión del principio se trasgredió con el actuar de la Superintendencia ya sea su variante de trato de inocente o en cuanto a la carga de la prueba, por el contrario, a través de esta vía se pretende se imponga a la Administración elementos de determinación de la sanción contrarios a Derecho.

La Superintendencia debe determinar la sanción específica apreciando la gravedad de la infracción, es decir aquellas consecuencias desfavorables provenientes de la comisión de un ilícito infraccional, y no cualquier circunstancia que se invoque.



Foja: 1

De manera que, sin haberse invertido el peso de la prueba o dispensado un trato de culpable durante la sustanciación del sancionatorio, resulta imposible concluir que el principio invocado resultó infringido y que dicha transgresión exige la modificación de las sanciones aplicadas por la Superintendencia.

(vi) Sobre la carga de trabajo como excusa de los incumplimientos sancionados. En este punto, el actor sostiene que las infracciones se debieron a una sobrecarga de trabajo proveniente del aumento en la tramitación de liquidaciones concursales.

De lo expuesto, concluye que no aparecen elementos relativos a circunstancias eximentes de responsabilidad, y aun de verificarse en la especie, no dan cuenta de la forma en que impidieron o dificultaron el acometimiento de las obligaciones en estudio, en términos que los hechos relatados hubieran sido imposibles de prever a efectos de configurarlas, en especial consideración a que los incumplimientos se verificaron en un periodo que comprende desde el mes de julio de 2017 y marzo de 2018. Así, por ejemplo, debió el actor señalar al menos la época en que la imposibilidad se produjo, el tiempo por el cual se extendió, y cómo dicha circunstancia impidió el cumplimiento de cada una de las obligaciones infringidas y no sostener –como lo hace en su libelo- que “en la mayoría de los casos se encontraba viajando”, por ejemplo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y aun habiéndose acompañado elementos que acreditaran la existencia de las circunstancias reseñadas, el legislador concursal proveyó los medios necesarios para que cada fiscalizado gestionara adecuadamente su carga de trabajo. Así, en primer lugar permitió a los liquidadores excusarse de su nominación, exigiendo solo que se realice ante la Superintendencia “fundadamente y por escrito” (art. 37 de la ley).

Sobre este punto el actor omite convenientemente que no se encontró obligado a aceptar las 61 nominaciones, sino que su obligación lisa y llanamente era aceptar la nominación o bien excusarse.

Por otro lado, a efectos de gestionar adecuadamente la carga de trabajo permitió el legislador la delegación de funciones en otros fiscalizados que integren la respectiva nómina (art. 26 de la ley); y en diversas disposiciones contenidas en la ley reguló la participación de sus colaboradores, a los que les está permitido, salvo disposición en contrario, asistir al liquidador en todas aquellas tareas que no requieran su intervención personal. De tal manera que la determinación de la capacidad de cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeto el liquidador, corresponde a un asunto de hecho, que el propio fiscalizado habrá de determinar conforme al número de procedimientos vigentes a su cargo, a la capacidad humana disponible, a la infraestructura y a otros elementos de similar naturaleza.

Que de la lectura de los hechos, consta que las circunstancias provocaron una deficiente gestión de la carga de trabajo y por el no uso de las herramientas provistas por la ley para su adecuada administración, De tal manera que los incumplimientos sancionados, aun de verificarse las causas invocadas, pudieron evitarse a través de la revisión diaria de la casilla de correo electrónico registrado por el liquidador a la cual fueron despachadas la notificaciones de nominación, del examen en los mismos términos de las nominaciones pendientes en el Portal de Sujetos Fiscalizados, o aun siendo imposible dicho cometido, encomendando estas tareas a sus colaboradores, es decir, adoptar todas aquellas medidas que el estándar de conducta que recae sobre los fiscalizados sujetos al control de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento les exige a efecto de dar oportuno cumplimiento a sus obligaciones.



Foja: 1

(vii) Respecto a la ausencia de perjuicios en la comisión de infracciones leves. La ley concursal solo exige a efectos de determinar la procedencia de medidas disciplinarias contra liquidadores o veedores, la existencia de un incumplimiento normativo en cualquier de las hipótesis previstas en el artículo 338 -habiéndose aplicado en la especie el N° 1) letra a)- y la sustanciación del procedimiento administrativo regulado en los artículos 340 y 341 de la ley.

A la misma conclusión han arribado tanto los tribunales de letras en lo civil como la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago en sendas sentencias relativas al mismo incumplimiento sometido al conocimiento de esta sentenciadora.

E. De la importancia del artículo 37 en los procedimientos concursales regulados por la Ley N.º 20.720. La infracción a los referidos incisos 10º y 11º del artículo 37, contraviene la decisión de los acreedores y en su caso el procedimiento de nominación empleado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Por otro lado la inacción constitutiva del incumplimiento permite al liquidador infractor eludir sus obligaciones provenientes de su nominación en los concursos señalados. Esta última circunstancia resulta de especial gravedad dado que otorga ventajas al liquidador infractor respecto de sus competidores que asumen en procedimientos concursales que pudieran resultar menos lucrativos. Así, no resulta una mera coincidencia que la totalidad de los incumplimientos sancionados sean respecto de liquidaciones de personas deudoras respecto de las cuales normalmente se genera un honorario al liquidador de 30 unidades de fomento con cargo a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de conformidad a la regla del inciso final del artículo 40 de la ley. De tal manera que, mediante la infracción sancionada el liquidador evita asumir su responsabilidad legal en concursos de escasa cuantía económica esperando asumir en procedimientos de empresas deudoras que le irroguen un mayor beneficio.

Dicha valoración fue recogida por el propio legislador que en el artículo 34 del Ley N.º 20.720 dispuso que la negación injustificada a asumir en un procedimiento concursal de liquidación constituiría una causal de exclusión de la Nómina de Liquidadores. Es decir, dispuso la más grave de las sanciones 11 SCA de 8 de noviembre de 2016. Rol N°Civil-6401-2016. administrativas para aquel fiscalizado que rechazare una nominación. Si bien, la inacción difiere del rechazó en análisis, el resultado continua siendo el mismo, esto es, un sujeto regulado a través de su inacción elude sus responsabilidades legales.

TERCERO: Que como se señaló, las partes no alcanzaron a conciliar.

CUARTO: Que recibíendose la causa a prueba, se rindió la que rola en autos.

QUINTO: Que la demandante rindió la siguiente prueba documental que funda sus dichos: Resolución exenta N° 5913 de fecha 12 de junio de 2018; Resolución exenta N° 6559 de fecha 28 de junio de 2018; 3.- Mandato judicial de fecha 27 de noviembre de 2017 otorgado ante el notario público don Pedro Sadá Azar, repertorio 5288-2017; Renta 2016, 2017 y 2018 de don Mario Vargas Duranti; Póliza de Garantía; Gastos invertidos; Agenda de Audiencia; Reclamación del señor Vargas Duranti a la resolución exenta 5913; Oficio ADM 8-2017, cambio de cobertura, Santiago 05 de octubre de 2017; Oficio ADM 11-2017, feriado legal, de fecha 06 de diciembre de 2017; 1- Resolución exenta N° 4552 del 7 de mayo del 2018, 5 UTM; Resolución exenta N° 4548 del 7 de mayo del 2018, 5 UTM; Resolución exenta N° 4310 del 30 de abril del 2018, 97 UTM, Resolución exenta N° 3208 del 28 de marzo del 2018, 12 UTM; Resolución exenta N° 2700 del 14 de marzo del 2018, no disponible para descargar;



Foja: 1

Resolución exenta N°2670 del 13 de marzo del 20018, previo a la sanción la SIR oficio y se reiteró instrucciones previas al sancionado, 36,35 UTM; Resolución exenta N°1588 del 9 de febrero del 2018, previo a la sanción la SIR oficio y se reiteraron instrucciones previas al sancionado, 100 UTM; Resolución exenta N°1589 del 9 de febrero del 2018, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 40 UTM; Resolución exenta N°1617 del 9 de febrero del 2018, no disponible para descargar; Resolución exenta N°1980, 18,2 UTM; Resolución exenta N°6452 del 6 de septiembre del 2017, 15 UTM; Resolución exenta N°6455 del 6 de septiembre del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 70 UTM; Resolución exenta N°7154 del 29 de septiembre del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 238 UTM (correspondiente a 14 infracciones diferentes); Resolución exenta N°4590 del 4 de julio del 2017, 17 UTM; Resolución exenta N°4123 del 16 de junio del 2017, 3 UTM; Resolución exenta N°4460 del 29 de junio del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UTM; Resolución exenta N°4461 del 29 de junio del 2017, 5 UTM; Resolución exenta N°4462 del 29 de junio del 2017, 20 UTM, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado; Resolución exenta N°2225 del 3 de abril del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 54 UTM; Resolución exenta N° 2226 del 3 de abril del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 20 UTM; Resolución exenta N°1825 del 17 de marzo del 2017, 10 UTM; Resolución exenta N°1826 del 17 de marzo del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 20 UTM; Resolución exenta N°149 del 9 de enero del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 100 UTM; Resolución exenta N°150 del 9 de enero del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UTM, Resolución exenta N°148 del 9 de enero del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UTM; Resolución exenta N°151 del 9 de enero del 2017, 5 UTM; Resolución exenta N°1108 del 17 de febrero del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 100 UF; Resolución exenta N° 1109 del 17 de febrero del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UF.; Resolución exenta N°1284 del 24 de febrero del 2017, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UF; Resolución exenta N°6959 del 11 de noviembre del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 50 UF.; Resolución exenta N°2089 del 11 de abril, 30 UF; 32- Resolución exenta N°6480 24 de octubre del 2016, 5 UTM.; 33- Resolución exenta N°5758 del 22 de septiembre del 2016, 3 UTM.; 34- Resolución exenta N°5761 del 22 de octubre del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 5 UTM; 35- Resolución exenta N°370 del 31 de agosto del 2016, 5 UTM; 36- Resolución exenta N°372 del 31 de agosto del 2016, 5 UTM; 37- Resolución exenta N°373 del 31 de agosto del 2016, 5 UTM, 38- Resolución exenta N°374 del 31 de agosto del 2016, 5 UTM; 39- Resolución exenta N°376 del 31 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado 70 UF; 40- Resolución exenta N°382 del 31 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 33 UF; 41- Resolución exenta N°4353 del 21 de julio del 2019, 10 UF; 42- Resolución exenta N°4352 del 21 de julio del 2016, 10 UTM; 43- Resolución exenta N° 5045 del 23 de agosto del 2016, 50 UF; 44- Resolución exenta N°5048 del 23 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 5UF; 45- Resolución exenta N°5044 del 23 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 5 UF; 46- Resolución exenta N°5042 del 23 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 5 UF; 47- Resolución exenta N°5043 del 23 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 50 UF; 48- Resolución exenta N°369 del 31 de agosto del 2016, previo a la sanción la SIR



Foja: 1

oficio instrucciones previas al sancionado, 5 UF; 49- Resolución exenta N°4296 del 19 de julio del 2016, prejuicio directo a la masa, 100 UF; 50- Resolución exenta N°4208 del 14 de julio del 2016, 5 UTM; 51- Resolución exenta N°4205 del 14 de julio del 2016, 5 UTM; 52- Resolución exenta N°4203 del 14 de julio del 2016, 5 UTM; 53- Resolución exenta N°4202 del 14 de julio del 2016, 5 UTM; 54- Resolución exenta N°3740 del 22 de junio del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UF., 55- Resolución exenta N°3739 del 22 de junio del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 10 UF, 56- Resolución exenta N°3738 del 22 de junio del 2016, previo a la sanción la SIR oficio instrucciones previas al sancionado, 100 UF; 57- Resolución exenta N° 3737 del 22 de junio del 2016, 5 UF; 58- Resolución exenta N°3736 del 22 de junio del 2016, 5 UTM; 59- Resolución exenta N°3227 del 31 de mayo del 2016, 30 UF.

SEXTO: Que la demandada rindió la siguiente prueba: 1.- Oficio Superior N.º 4062, 19-04-18 Remite R. Ex N.º 3933; 2.- Resolución Exenta N.º 3933; 3.- 19-04-18 Representa infracciones; 3.- Resolución Exenta N.º 5913. 12-06-18 Resuelve sobre procedencia de aplicación de sanciones, 4.- Resolución Exenta N.º 6559, 28-06-18 Resuelve recurso de reposición. Ingreso Superior N.º 50090205-18 Efectúa descargos, 2.- Ingreso Superior N.º 7419 19-06-18 Recurso de reposición; 3.- Correo electrónico, 19-04-18 Remite Oficio N.º 4062 y R. Ex. 3933; 4.- Correo electrónico 12-06-18 Remite R. Ex. 5913; 5- Correo electrónico 28-06-18 Remite R. Ex.6559. 1.- 04-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Edgardo Andrés Toloza Fuentes; 2.- 04-08-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Miriam Zuniko Bustamante Méndez; 3.- 22-01-2018, Notifica nominación en el procedimiento de Rosa Elena Zambrano Guajardo; 4.- 28-07-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Maritza Ximena Morales Cornejo; 5.- 06-10-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Sandra Janet Subiabre Cárcamo; 6.- 07-07-2017; Notifica nominación en el procedimiento de Marcela Isabel Pardo Delfín; 7.- 07-12-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Eliud Rafael Egaña Yáñez; 8.- 07-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Miguel Ángel Lazcani Pino; 9.- 19-10-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Roberto Igor Fuentealba Palma; 10.- 10-07-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Daniela Macarena Contreras Muñoz; 11.- 20-12-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Hecht Díaz Limitada; 12.- 29-12-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Carlos Eduardo Infante Rojas; 13.- 12-07-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Eusebio Antonio Véliz Avaca; 14.- 03-07-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Francisco Javier Yáñez Araya; 15.- 23-10-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Marcel Gary Acuña Villarroel; 16.-04-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Paula Andrea Bravo Ramos; 17.- 03-10-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Alex Enrique Arriagada Pineda; 18.- 05-07-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Víctor Antonio Obando Trujillo 19 31-10-2017; 19.- Notifica nominación en el procedimiento de Flavio Andrés Jiménez Astorga; 20.- 07-08-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Cristhel Romina González Zúñiga; 21.- 03-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de José Ignacio Gangas Valdés, 22.- 09-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Jonathan Felipe Ramírez Miño, 23.- 18-07-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Oscar Raúl Mali Ferreira; 24.- 17-07-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Carlos Ricardo Arcos Cares; 25.- 17-07-2017; Notifica nominación en el procedimiento de Andrés Javier Galeas Villarroel; 26.- 28-07-2017, Notifica nominación en el procedimiento de José Gerardo Martínez Landeros; 27.- 03-10-2017, Notifica nominación en el procedimiento de José Domingo Curifil Toro; 28.- 04-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Milton Antonio Araya Barraza; 29.- 25-01-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Sergio Eduardo Dinamarca Sepúlveda;



Foja: 1

30.- 09-01-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Pamela Viviana Sanhueza Silva; 31.- 13-09-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Juan Bautista Oñate Romero; 32.- 13-09-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Maria Elena Emma Filomeno Criollo, 33.- 07-08-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Ximena Paola Rojas Moraga, 34.- 27-12-2017; Notifica nominación en el procedimiento de Andrés Iván Inostroza Rivera, 35.- 28-07-2017, Notifica nominación en el procedimiento de José Eduardo Ruiz Carmona; 36.- 13-09-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Luis Gerardo Sandoval Sandoval; 37.- 16-11-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Paola Del Carmen Alday Contreras; 38.- 16-11-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Miguel Rodrigo Hevia Hidalgo; 39.- 30-01-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Mauricio Antonio Pacheco Sarmiento; 40.- 11-12-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Zaida Verónica González Ríos; 41.- 20-12-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Patricia Liliana Forjan Godoy; 42.- 08-01-2018, Notifica nominación en el procedimiento de Claudia Lourdes Sepúlveda Navarrete; 43.- 11-09-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Alex Enrique Carrasco Villagrán; 44.- 13-09-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Andrés Domingo Cortés Rivera; 45.- 17-01-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Eric Rodrigo Pereira Contardo; 46.- 12-01-2018, Notifica nominación en el procedimiento de Heraldo Leonel Solar Balboa; 47.- 11-10-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Cris Nicol Monsálvez Marinao; 48.- 11-10-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Daniela Patricia Quijada Herrera; 49.- 04-08-2017, Notifica nominación en el procedimiento de Mabel Rebeca Avello Romero; 50.- 22-01-2018, Notifica nominación en el procedimiento de Matías Sebastián Cerda Alfaro; 51.- 07-07-2017 Notifica nominación en el procedimiento de José Francisco Igor Elgueta; 52.- 29-12-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Erick Leandro Sanhueza Betancur; 53.- 03-07-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Bernardo Miguel Ulloa Uribe; 54.- 17-10-2017 Notifica nominación en el procedimiento de Ignacio Esteban Garrido Muñoz; 55.- 26-02-2018, Notifica nominación en el procedimiento de Carlos Antonio Reyes Núñez; 56.- 08-03-2018, Notifica nominación en el procedimiento de Emilio Del Rosario Aracena Flores; 57.- 19-03-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Grafogestión Consultores Limitada; 58.- 23-03-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Benjamín Humberto Villagrán Garrido; 59.- 20-02-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Gonzalo Bravo Núñez; 60.- 05-04-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Idalia Zorrilla Rivera; 61.- 03-04-2018 Notifica nominación en el procedimiento de Karina Alejandra Gatica Donoso.

SÉPTIMO: Que constas con fechas 25 de marzo de 2019, se llevaron a cabo dos audiencias de percepción documentales por parte de la demandante y demandada.

OCTAVO: Que siendo esta acción una reclamación de sanción administrativa en sede judicial, a esta sentenciadora le corresponde efectuar una revisión de la resolución de la administración bajo la observancia que durante el proceso se hayan cumplido las normas del debido proceso por parte de la administración y que finalmente el acto administrativo, es decir la resolución exenta N°6559 que resuelve el recurso de reconsideración, se ajuste a derecho.

NOVENO: Que según la materia en autos, en la ley 20.720, en su artículo 37 se contienen las obligaciones a los que se sujeta el liquidador en el nombramiento como tal y para aceptar o excusarse de asumir el cargo de liquidador concursal. Se Incluye además en este cuerpo normativo las infracciones y sanciones a las que se sujetan ante la omisión o incumplimiento de sus funciones.



Foja: 1

DÉCIMO: Que en virtud de la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado (LBPA en adelante), de modo supletorio fija las etapas y actuaciones dentro del proceso sancionatorio a las que debe sujetarse la administración en el conocimiento de sus actos. Estos consisten en, una actuación de oficio por parte de la administración, una etapa de instrucción donde existe una etapa investigativa, un cierre de investigación, formulación de cargos, etapa probatoria e informe del instructor o fiscalizador, se han cumplido a cabalidad, encontrándose además en los autos administrativos la existencia de recursos impugnatorios por parte del señor liquidador y que finalmente se contienen en la resolución N° 5913, donde se sanciona al actor, con multa de 5 unidades tributarias mensuales en cada uno de los casos señalados, y ergo por un total de 305 unidades tributarias mensuales.

UNDÉCIMO: Que frente a las distintas infracciones cursadas, debemos considerar la configuración de un concurso de infracciones, sin que la legislación administrativa y en este caso sectorial se remitan al tratamiento penal de dichos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República y Corte Suprema han pronunciado que no es posible aplicar de forma estricta los preceptos penales en sede administrativa, especialmente en cuanto a la tipicidad.

A mayor abundamiento, al no existir una disposición expresa en la ley 20.720 que denomine como delito las infracciones a la norma, y especialmente, siendo denominadas por la norma como infracción el actuar del liquidador, la Superintendencia puede dictar sanciones bajo su discrecionalidad, en resguardo no obstante, del máximo que en este caso, el artículo 339 establece.

DUODÉCIMO: Que de la probanza rendida en los autos administrativos que son ahora sometidos a la revisión por esta magistratura, no constan pruebas suficientes que justifiquen el abandono o excusa de nombramiento en las 61 causas judiciales de insolvencia de personas naturales en las que el señor Salinas fue designado como liquidador, inexplicable además bajo la consideración que la labor del liquidador consiste en realizar los bienes del deudor y tener una participación activa y eficiente en el proceso de liquidación, sin importar si las personas se encuentran o no exiguas de bienes.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la misma forma, las sanciones cursadas en cada una de las causas en que fue asignado como liquidador, se encuadran dentro del margen prescrito por la ley especialmente en consideración que estas afectaron a distintas personas, en tiempos y lugares distintos desde que ingresó al listado de liquidadores de la Superintendencia, indicándose así un actuar sostenido en el tiempo, o de forma reiterada entre los años 2017 y 2018, el no excusarse de su designación, por lo que la aplicación y fundamentación de las infracciones por parte de la Superintendencia, en los artículos 338 N°1 letra c) y 339 letra a) de la ley 20.720 se encuentra ajustada al principio de legalidad y razonabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que en nada altera la conclusión anterior, los antecedentes aportados por el reclamante, toda vez que ellos se han referido, como expresamente lo señala, a demostrar que por motivos de tiempo y carga de trabajo ha omitido el cumplimiento de deberes expresamente ordenados por el legislador, y no a desvirtuar fundadamente o bajo causa legal los hechos establecidos por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que valieron la aplicación de las infracciones cursadas.



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que finalmente, debe establecerse si la sanción de 305 UTM (Unidades Tributarias Mensuales) impuesta a la recurrente, corresponde a la infracción acreditada.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la multa total cursada, es decir, de las 305 Unidades Tributarias, siendo una pena total compuesta por 61 infracciones y siendo en cada una de ellas, condenada al pago de 5 Unidades Tributarias Mensuales, estas se encuentran dentro de la legalidad y facultades otorgadas por el legislador a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para sancionar a los liquidadores en el incumplimiento injustificado de sus funciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que atendido a lo anteriormente, y considerando esta sentenciadora que lo resuelto por la Superintendencia en la Res. Exenta N° N°6559 de fecha 28 de junio de 2018 se encuentra plenamente ajustada a derecho, se rechaza la solicitud de ser eliminado del listado de sanciones en el registro público a cargo del ente regulador.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 338, 339 y siguientes de la ley 20.720, 160, 170, 144, 342 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza en todas sus partes el reclamo de fecha 11/07/2018, rectificación de fecha 10/09/2018 y rectificación de fecha 28/11/2018.

II.- Que al encontrarse totalmente vencida la demandante, se condena al pago de las costas.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil diecinueve**



C-20976-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>